





RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía con radicado No. 6842 del 22 de agosto de 2023, el subintendente CARMELO JIMENEZ ALVAREZ, comandante de patrulla de vigilancia cuadrante 3-1, informó que, el día 21 de agosto de 2023, en el municipio de Corozal, en la dirección calle 40 con carrera 19E sector esquina caliente, el señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, se encontraba comercializando dos (2) especímenes de la fauna silvestre de nombre común tortuga morrocoy, las cuales fueron objeto de incautación por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, contenido en el artículo 328 de la Ley 2111 de 2021.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212819, la Corporación realizó la aprehensión preventiva de, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 21 de agosto de 2023, en el municipio de Corozal, en la dirección calle 40 con carrera 19E sector esquina caliente, al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre nativa incautada, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, a folio 6 obra acta de liberación de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), en el municipio de Corozal (Sucre), bajo las coordenadas geográficas 9°10'57" N 75°18'03" W.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0208 de 01 de septiembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de incautación de dos individuos de fauna silvestre correspondiente a la especie morrocoy (Chelonoidis carbonaria) ocurrido el 21 de agosto de 2023 en el municipio de Corozal, sector esquina caliente calle 40 con carrera 19E donde se presentó la captura del señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.314.049 expedida en el municipio de Corozal de ocupación oficios varios, residente en el barrio Las Flores del municipio de Corozal-Sucre, en el lugar de los hechos se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con estas especies de fauna silvestre incautadas.

La policía de perteneciente a la estación de policía del municipio de Corozal toma la decisión posterior a la incautación de comunicarse con la Corporación Autónoma Regional de Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre reciba en custodia los especímenes y realice su respectiva valoración acto realizado el día 22 de agosto de 2023 en las instalaciones de la Corporación.

Producto de este operativo se presentó una captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de Ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)	
Chelonoidis carbonaria	02	212819	22/08/2023	Sector esquina caliente, municipio de Corozal	

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. Apéndica II. (CITES)		
Chelonoidis carbonaria	Vivo			

CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie chelonoidis carbonaria.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

Taxonomía

Reino:

Animalia

Filo:

Chordata

Clase:

Sauropsida

Orden: Suborden: Testudines

Familia:

Cryptodira Testudinidae

Género:

Chelonoidis

Especie:

Chelonoidis carbonaria

CARACTERES DIAGNÓSTICOS

Otros nombres comunes: Morrocoy, morrocoy, morrocoy negro, morrocoy pata roja, wayapopi harra, yaimaro, red-footed tortoise.

Ídentificación: Posee la tomia maxilar con una superficie trituradora bien desarrollada, aptal para macerar la vegetación de la cual se alimenta; el caparazón es de color negro (en las







continuación resolución \mathbb{N}^{2} – 0 1 5 5

17 MAR 2025.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

poblaciones cisandinas) y café oscuro (en las transandinas), con una nítida mancha central amarilla o naranja-rojiza sobre cada escudo vertebral y costal; algunas de las escamas del dorso de la cabeza son amarillo-naranja (o rojas) y muchas de las escamas de las patas tienen los extremos apicales de color rojo brillante o naranja y casi nunca se superponen entre sí; el plastrón rígido tiene un color amarillento y manchas negruzcas en la región abdominal. La escama frontal usualmente es entera. La concha presenta por lo regular una contracción a nivel del puente, la cual es más acentuada en los machos adultos. La escama más grande y redonda del codo siempre es de color rojo. Existe dimorfismo sexual ligeramente revertido en el tamaño corporal, ya que los machos son un poco más grandes que las hembras, poseen el plastrón cóncavo, la concha más baja y aplanada, las colas más largas y los escudos anales engrosados.

Tamaño: Morrocoy de tamaño mediano que llega a crecer hasta unos 45 cm y pesar unos 8 kg, si bien la talla promedio para ambos sexos es de 30 cm.

Especies similares: Cuando inmaduros se podrían confundir con kinostemon scorpioides, pero se reconocen por sus escamas coloreadas de naranja o amarillo en los miembros y las conchas lisas sin carenas o quillas longitudinales.

Hábitat: Especie que prefiere las áreas abiertas no selváticas, se la encuentra con frecuencia cerca de los caños y esteros de los bosques riparios, en la periferia de sabanas y praderas de pastos y en los bosques secos. Las poblaciones transandinas (al oriente de los andes) pueden penetrar en áreas boscosas y se adaptan fácilmente a regiones deforestadas con dosel relativamente cerrado.

Historia natural: Tortuga solitaria, de actividad diuma; consume hongos, hojas tiemas, frutos, flores y semillas de una gran variedad de plantas; le a traen en especial las flores y frutos de color rojo o amarillos acuáticos. Complementa su dieta con pequeños insectos, lombrices, carroña e ingiere excremento de otros congéneres y animales para enriquecer su flora bacteriana. Si encuentra árboles en fructificación como el de hobo (Spondias mombin), la jigua (Genipa americana) o el mango (mangifera indica), entre ellos, suele permanecer en el mismo sitio durante varios días consecutivos y allí pueden concentrarse muchos individuos. Durante el invierno consume una mayor proporción de frutos, en tanto que en el verano predomina el consumo de flores. Se mantiene mucho más activa durante la temporada de lluvias y gusta de enterrarse en los lodazales. En regiones con climas marcadamente estacionales suelen refugiarse en madrigueras y oquedades durante el verano. Mientras los individuos muy jóvenes deambulan de manera errática y activa, los adultos y subadultos son más sedentarios y pasan la mayor parte de su tiempo en parches de forrajeo que recorren regularmente. Se reproducen durante los meses de agosto-enero, aun cuando anida con mayor frecuencia en septiembre noviembre. El tamaño promedio de la nidada es de 6 huevos (1-15), de color blanco, un tanto esféricos (4,5 x 4 cm) y con la cáscara quebradiza, los cuales son puestos dentro de un nido poco profundo excavado por la propia hembra y tardan alrededor de 5 meses en eclosionar. Múltiples nidadas (3 a 5) son puestas en una estación reproductiva, por la misma hembra a intervalos de 30 a 40.

Distribución geográfica: Se distribuye ampliamente al oriente de la cadena de los andes, en Guayana, Venezuela, Brasil, Bolivia, Paraguay y Argentina. Posee poblaciones aisladas en Trinidad, las Antillas, el suroriente de Panamá y el norte de Colombia, en donde habita regiones con marcado régimen estacional de lluvias, con la llanura costera del caribe y los llanos orientales. En Colombia se la encuentra en el norte de Choco, la región caribe, el valle de la magdalena hasta la altura de mariquita, en el departamento de Tolima, en los llanos orientales.







Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado de conservación y amenaza: Especie considerada EN por la UICN; CITES la tiene incluida en el apéndice II. Las poblaciones colombianas de vastos sectores de la región caribe han sido mermadas como resultado de la destrucción y degradación de los hábitats naturales y la sobreexplotación de los individuos. Esta especie juega un papel importante dentro de las culturas aborígenes como parte integral de sus fábulas y leyendas, así como fuente de proteínas. Miles de neonatos son comercializados anualmente como mascotas.

Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que estaba en condiciones regulares.

Disposición temporal instalaciones de "CARSUCRE": Recibido los especímenes incautados la Corporación, los traslada al área de paso con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización y restauración de su bienestar animal mientras se analizaba y decidía la alternativa menos traumática para su disposición final.

(...)

CONCEPTÚA

- 1. Chelonoidis carbonaria se encuentra en EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. VU Resolución 1912 de 2017. La Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE".
- 2. Los especímenes fueron entregados en regulares condiciones, fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
- 3. La especie es entregada por la policía nacional adscritos a la estación de policía del municipio de Corozal a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.
- 4. La liberación se realizó el día 23 de agosto de 2023, en el municipio de Corozal vereda calle nueva con coordenadas N: 9°10'57" W: 75°18'03". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Que, mediante Auto No. 1361 de 3 de octubre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 18 de octubre de 2023 y desfijado el 25 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 1533 del 16 de noviembre de 2023, se formuló al seño OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 314.049, el siguiente cargo:







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.12.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 11 de diciembre de 2023 y desfijado el 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0167 del 1 de abril de 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 6842 del 22 de agosto de 2023.
- Oficio 540.34 del 22 de agosto de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212819.
- Acta de liberación de fauna de fecha 23 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0208 del 01 de septiembre de 2023.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 20 de agosto de 2024 y desfijado el 27 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0 1 5 5 17 MAR 2025.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

En la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Morrocoy (Chelonoidis carbonaria).

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.







№-01**5**5

17 MAR 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 187 del 12 de septiembre de 2023, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actor administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. $N_{2} - 0$ 1 5 7 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1533 del 16 de noviembre de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

-0155 17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de lao Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0009 de 2024, en el cual se estableció:

"(...) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: El morrocoy (Chelonoidis carbonaria Spix, 1824) se distribuye en el sur y centro de América, e islas del Caribe (Rueda-Almonacid et al., 2007; gallego-García et al.,2012). En Colombia se encuentra en las cuencas del Caribe, Magdalena, Orinoco, Pacífico y Amazonas (gallego-García et al.,2012; Morales-Betancourt et al., 2015a), asociado a sabanas y hábitats abiertos (Vargas-Ramírez et al.,2010).

Ecología e importancia en el ecosistema: desempeña un papel clave en los ecosistemas donde habita. Actúa como dispersora de semillas al consumir frutos y distribuirlas en sus heces, promoviendo la regeneración vegetal (Strong y Fragoso, 2006, Edwards Terán, E., 2024). Además, regula la vegetación mediante su dieta, mejora la fertilidad del suelo con sus excrementos, y forma parte de la red trófica al servir de presa a depredadores naturales. También contribuye a la creación de microhábitats al excavar refugios utilizados por otras especies. Por su sensibilidad a los cambios ambientales, es un indicador de la salud de los ecosistemas, destacando la importancia de su conservación.

Estado de conservación: Las poblaciones naturales de C. carbonaria están constantemente amenazadas por la transformación del hábitat y la extracción masiva de especímenes para el comercio (juveniles) y uso de la carne (subadultos-adultos) (Morales-Betancourt et al., 2015a) Actualmente, a nivel nacional, esta especie es catalogada como Vulnerable a la extinción (Castaño-Mora et al., 2015) e incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comerción







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

17 MAR 2025.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 2020). Sin embargo, esta especie no es considerada amenazada por la UICN.

Edwards Terán, E. (2024). (PDF). Conservación del Morrocoy (Chelonoidis carbonaria) en Venezuela, Portuguesa. UNELLEZ

Gallego-García, N., Cárdenas-Arévalo, G., Castaño-Mora, O. V. (2012). Chelonoidis carbonaria (Spix 1824). En V. P. Páez, M. A. Morales-Betancourt, C. A. Lasso, O. V. Cas-317 Capítulo 9 - Aspectos ecológicos del Morrocoy taño-Mora y B. C. Bock (Eds.), V. Biología y conservación de las tortugas continentales de Colombia. Serie Editorial Recursos Hidrobiológicos y Pesqueros Continentales de Colombia (pp. 406-411). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH).

Morales-Betancourt, M. A., Lasso, C. A., Páez, V. P. y Bock, B. C. (2015a). Libro rojo de reptiles de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH); Universidad de Antioquia.

Vargas-Ramírez, M., Maran, J. y Fritz, U. (2010). Red-and yellow-footed tortoises, Chelonoidis carbonaria and C. denticulata (Reptilia: Testudines: Testudinidae), in South American savannas and forests: do their phylogeographies reflect distinct habitats? Organisms Diversity & Evolution 10, 161-172.

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la tenencia de morrocoys interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de morrocoys neonatas, juveniles y adultas, interrumpe su papel ecológico en el ecosistema, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo.

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, came, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: http:// iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/ publication/2013/08/20130821281485. html#ixzz3bi2IGUyP. Consultado: 30- 05-2017.

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre consistente en dos (2) Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.12.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DESCARGOS: El presunto infractor, OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía **No, 9.314.049** de Corozal, Sucre no presento descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0208 de 01 de septiembre de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A:

Circunstancias agravantes y atenuantes

a: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo Cs:

Capacidad socioeconómica del infractor.

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja,







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

7 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

 Baja
 0.40
 →X

 Media
 0.45

 Alta
 0.504

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de patrullaje por parte de la Policía Nacional, específicamente en la calle 40 con carrera 19E, sector "esquina caliente" municipio de corozal, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

 y_1 : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos.

(Valor justificado explicitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor OLIMPO SIERRA MARTINEZ identificado con Cédula de ciudadarila No. 9.314.049 expedida en Corozal-Sucre, por el hecho ilicito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por este razón no se defermina valor monetario.

Costos Evitados (y2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

 $y_2 = C_E * (1 - T)$ $C_E : Valor del Costo Evitado$ T: Impuesto\$0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zoccriaderos de la especie Chelonoidis carbonaria. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor OLIMPO SIERRA MARTINEZ donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

 $B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$ $B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$ $B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$ $B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$ Costos y ahorros P: Capacidad de detección de la conducta.

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

Sp







Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fecha inicial:	21-08-2023
Fecha final:	21-08-2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORA	LIDAD (A)
(3) (3)	1.00
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene	información sobre la duración de la tenencia de estos

individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u	Bienes de Protección				
omisiones que	B1 B2 B3 B4 B5				
generaron la afectación	Animales terrestres incluso reptiles				
A1 Pesca comercial y caza	× san series				
A2 A3					
A4 A5		4			
A6 Justificación:					

Priorización de acciones impactantes

	ao aooionoo mipaotanto	•
Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1.	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de las morrocoys, está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos (De la Ossa-Lacayo et al. (2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	$\frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}$
Justificación: En ciertas áreas protegidas o de bajo	o acceso humano, con	no en remanentes de

bosque seco en Colombia, las poblaciones de Chelonoidis carbonaria están menos expuestas a ի amenazas directas. Entre las principales amenazas que enfrenta esta especie de Tortuga están 🙌







 $N_{2}-0155$

Exp N.º 187 del 12 de septiembre de 2023 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la extracción de individuos silvestres por razones culturales o comerciales (cacería para consumo y tráfico ilegal)(Gallego-García et al. 2012b, Arro-yave et al. 2014, Castaño-Mora et al. 2015),, pues es una especie usada como mascota en entornos rurales y urbanos y su tenencia ha estado tradicionalmente asociada a creencias de que atraen la prosperidad y la buena suerte e incluso que su carne posee propiedades afrodisfacas (Castaño-Mora et al. 2015).. Ocupa el tercer puesto en el listado de las Tortugas continentales más traficadas en el país (Morales-Betancourt et al. 2012). Por ser una especie terrestre, la creciente fragmentación y pérdida del hábitat afecta sus poblaciones (Aponte et al. 2003, Galle-go-García et al. 2012b), aumentando la exposición de los animales y por tanto, la probabilidad de que estos sean capturados o mueran por múltiples causas, incluyendo incendios provocados, traumas físicos cuando son retirados accidentalmente de sus refugios por maquinaria (Gallego-García et al. 2012a), por exposición excesiva al sol y cuando intentan atravesar zonas altamente intervenidas, por atropellamiento al intentar cruzar vías o por depredación por otros animales. (Castaño-Mora et al. 2015). No obstante, programas de conservación ex-situ, como los desarrollados en zoológicos o centros especializados, contribuyen a mitigar impactos al proporcionar espacios que simulan hábitats naturales, minimizando el estrés y permitiendo el monitoreo de la especie. Estas iniciativas, aunque no resuelven la totalidad de las amenazas, demuestran un nivel bajo de incidencia negativa sobre las poblaciones silvestres. En general, este nivel de intensidad baja refleja condiciones favorables o manejables donde la supervivencia y el bienestar de la especie no se ven gravemente comprometidos. Por lo tanto, para este ITEM se le da un valor de 1.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

Justificación: Es una Tortuga relativamente escaza, con densidades poblacionales entre 0,75-1,02 ind/km2 para Venezuela y Brasil. Para Colombia Cárdenas-Arévalo et al. (2019) reportaron en el departamento del Cesar, una densidad menor a 1 ind/ha y proporciones sexuales de machos y hembras de 1.3:1 y 2:1 para las poblaciones de la especie en los municipios de Agustín Codazzi y Valledupar respectivamente. Se han registrado, para la especie Chelonoidis carbonaria, ámbitos de hogar promedio de 57 ha (17- 156 ha), aunque el promedio puede aumentar hasta 97 ha (62-151 ha) (Soria 2003), Otros autores reportan, con base en resultados de radio telemetría, que el ámbito de hogar puede ser hasta de 628,9 ha. (Montaño et al. 2013). Por lo que el área vital de la especie es superior a 5 ha y, por ende, se califica este ITEM con el mayor valor (12).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecerla el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción

Justificación: según la valoración de los animales se trata de 2 individuos en la etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 3 para este ITEM. En razón a que se consideran adultos los individuos de C. carbonarius cuando la longitud recta del caparazón (LCR) en estos individuos son mayores a 23cm (19) (PDF) Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019). En condiciones naturales, las tortugas morrocoy alcanzan la madurez sexual aproximadamente entre los 5 y 8 años, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del hábitat. En cautiverio, pueden alcanzar la madurez más rápido debido a una dieta controlada y sin depredadores.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

Justificación: Las hembras de esta especie puede producir varias nidadas al año, el periodo de incubación de los huevos es de 120-150 días, por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.







continuación resolución n.° 155



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: La especie Chelonoidis carbonaria En Colombia se encuentra catalogada como

el apéndice II del Convenio Sol CITES (UNEP 2019). Para CAF Por tal motivo, se califica con 1 medidas de gestión ambiental p	bre el Tráfico Internac RSUCRE, se encuenti I este ITEM, ya que s or parte de las autorio	cional de Especies en ra en VEDA en la resc se encuentran realizar	Peligro de Extinción- lución 1789 de 2022.
IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (MC	2-EX) + PE + RV +	32 (4) (1) (1)	
CALIFICACIÓN DE LA IMPO AFECTACIÓN:		Moderada	
VALOR MONETARIO DE LA II		ECTACIÓN AMBIEN	TAL:
i = (22. 06 × SMMLV) × I	i: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación		
Importancia de la afectación		32	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		50	
Probabilidad de ocurrencia 🖟		0.6	
Justificación: Se asigna un va acto ilícito se presenta frecu (CARSUCRE).	lor de ocurrencia de a entemente en la Co	fectación de 0.6 (mode orporación autónoma	erado), dado que este Regional de Sucre

CARSUC	RE).			
Cálculo de	l Riesgo de Ai	ectación Ambie	ental ·	
r=o*m	ocurrencia afectación	abilidad de de la d potencial de	30	
Valor del R	lesgo de Afec	tación Ambient	tal .	
R = (11. 03 r	3 × SMMLV) ×	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$430.170.000	

ATENUANTES. AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		X
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió yarias disposiciones legales con la misma conducta		ж
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se réalizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción	Manifestal Lauren (1998) (2007)	X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		Iv
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		v
ATENUANTES	SI	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor.		
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		X
Justificación:		68 J. J. J. C.
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,0	

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:
El milación es.
POSONA JURIDICA Ente Territorial Domana Matural SZ
r ersona sundica

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN socioeconómico.	0	estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		- 54 51-2 7.	0.01	X
В			0.01	
C			0.02 0.03 0.04	
D			00.5 0.06	
Población desplazada desmovilizados Por especial no poseen pur	ser	población	0.01	Miles and Market Associated to the Control of the C







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"





os Únice de Afiliados - BDUA en el Si

Resultados de la consulta

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	ÇÇ .
NÚMERO DE IDENTIFICACION	9314049
NOMBRES	OUMPO RAFAEL
APELLIDO9 .	SIERRA MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	tejesjes
DEPARTAMENT >	CORDOBA
MUNICIPIO	MONTERIA

ŞER EPS.

n: | 11/20/2024 12:11:24 | Estación de origon:

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
	Ingresos directos	0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL, BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	12
	Persistencia (PE)	3
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	32
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL, MONETIZACIÓN A RIESGO	AFECTACIÓN AMBIENTAL O	\$430.170.000
		'1
	│ Periodo de afectación (Días)	1
FACTOR DE	Periodo de afectación (Días) Factor alfa (temporalidad)	1
FACTOR DE TEMPORALIDAD AGRAVANTES	Factor alfa (temporalidad)	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Factor alfa (temporalidad) Factores atenuantes	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factor alfa (temporalidad) Factores atenuantes Factores agravantes	0 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD AGRAVANTES	Factor alfa (temporalidad) Factores atenuantes Factores agravantes ATENUANTES Transporte, seguros,	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factor alfa (temporalidad) Factores atenuantes Factores agravantes ATENUANTES	0 0 0







17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural		Clasificación SISBEN/ADRESS
	Valor Ponderación Cs		0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$4.301.700	

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9314049 expedida en Corozal-Sucre, por ser responsable de comercialización de dos (02) ejemplares de morrocoy de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de tenencia, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de CUATRO MILLONES TRECIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.301.700)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor OLIMPO RAFAEL SIÈRRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, RESPONSABLE del cargo único formulado en el Auto No. 1533 del 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0009 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, una SANCIÓN en la modalidad de MULTA en cuantía de CUATRO MILLONES TRECIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$4.301.700), por la infracción relacionada con el cargo formulado a través del Auto No. 1533 del 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.







continuación resolución N. = 0155 mai

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción COACTIVA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor OLIMPO RAFAEL SIERRA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.314.049, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH Director General CARSUCRE

Proyectó María Arrieta Núñez Contratista

Revisó Laura Benavides González Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.